

por la presente, á hacer uso de todos los medios á su alcance, para obtener del Gobierno mexicano una orden, por la cual se separe un cinco por ciento de los derechos recaudados en las aduanas de la República mexicana en el Pacífico, del mismo modo que ahora se hace respecto de la parte de los derechos recaudados en Veracruz y Tampico; y que tal porcion de derechos así recaudada en las aduanas de los puertos mexicanos en el Pacífico, se separe y remita con regularidad á este pais, mensualmente, ó tan á menudo como haya proporcion de hacerlo, á fin de que se aplique á la liquidacion gradual de los dichos bonos mexicanos consolidados.

Art. 8.º Este convenio, por parte del comité de tenedores de bonos hispano-americanos, está sujeto á la aprobacion de dichos tenedores, quienes al efecto serán convocados á junta para tomarlo en consideracion el viérnes 11 del corriente.

Art. 9.º Si este convenio se confirmase en la dicha junta, los Sres. F. de Lizardi y Compañía se obligan á anunciar inmediatamente el pago del dividendo que vencerá el 1.º de Abril prócsimo, pasando préviamente á sus manos los fondos que ahora se hallan en las de los Sres. Baring hermanos y Compañía.

Art. 10. En caso de que este convenio no sea confirmado en la referida junta de tenedores de bonos mexicanos, todas las materias y obligaciones aquí contenidas, serán nulas y de ningún valor.

Art. 11. Nada de lo contenido en este convenio afectará las estipulaciones del convenio entre el Gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, fecha en 14 de Setiembre de 1837, muy particularmente las de su artículo 12, por el cual, independientemente de la parte de los derechos de las aduanas, destinada con especialidad al pago de dividendos, el todo de las rentas del Estado se declara solemnemente responsable al pago de intereses de dichos bonos mexicanos. Fecho en Lóndres, á 10 de Febrero de 1842. —*F. de Lizardi y Compañía.*—*G. R. Robinson*, presidente del comité.

En junta de tenedores de bonos mexicanos, celebrada á consecuencia de público anuncio en el "London Tavern," el dia 11 de Febrero de 1842, bajo la presidencia de G. R. Robinson, Esq.<sup>re</sup>

#### NUMERO 17.

LEY DE 28 DE ABRIL DE 1845, SOBRE ARREGLO DE LA DEUDA EXTERIOR QUE DIÓ ORIGEN Á LA CONVERSION DE 1846 Y DEMAS DOCUMENTOS OFICIALES RELATIVOS Á LA MISMA CONVERSION DE 1846.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:*

Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deu-

da exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2.º El Gobierno en dicho arreglo se sujetará á las bases siguientes:

Primera.—No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.

Segunda.—Los que pactare no podrán esceder del cinco por ciento anual.

Tercera.—No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.

Cuarta.—No podrá enagenar para el pago de ésta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—*José Maria Navarro*, diputado presidente.—*José Lopez de Ortigosa*, vice-presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa.*

ACUERDO DEL ESCMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE 5 DE MARZO DE 1846.

Ministerio de hacienda.—México, á 5 de Marzo de 1846.—El Esmo. Sr. Presidente de la República mexicana, en uso de la autorizacion que le concede el decreto de 28 de Abril del año prócsimo pasado, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un nuevo fondo consolidado por valor de cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas.

Art. 2.º Al efecto se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes, suscritos por la persona ó personas á quienes el Gobierno nombre de comisionados para la operacion. Serán ademas visados dichos bonos por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres ó por la persona que haga sus veces.

Art. 3.º El capital de las £ 4.650,000, de este nuevo fondo, será pagado por la República dentro del espacio de noventa y tres años, que comenzarán á correr desde el dia 1.º de Junio del corriente año, y terminarán el dia 1.º de Junio de 1939. En cada año del espacio intermedio entre estas dos fechas se remitirán á Lóndres doscientos cincuenta mil pesos para que con ellos se amorticen bonos de este nuevo fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza mientras éste no esceda del valor que por capital espresese cada bono; mas si llegare á esceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á mas de ciento por ciento, se verificará la amortizacion por sorteo entre los bonos ecsistentes, pagándolos el gobierno mexicano á solo ciento por ciento. La República, siempre que le conenga, puede aumentar á mas de \$ 250.000 la suma remisible á Lóndres para la amortizacion.

Art. 4.º Los bonos que se amorticen cada año, se cancelarán inmediatamente á presencia del ministro y comisionistas de la República en Lóndres, y de la jun-

ta ó persona que representen allá á los tenedores de bonos. El número y valor de dichos bonos amortizados se publicará en la *Gaceta Real* de Lóndres y en los demas periódicos en que se acuerde hacerlo.

Art. 5.º Para seguridad de las £ 4.650,000 y de los réditos que causen, así como para el fondo de amortizacion, la República Mexicana hipoteca en general todas sus rentas, y especial y señaladamente la del estanco del tabaco. Se compromete tambien á conservar esta renta y fomentarla con particular atencion, y á procurar las economías posibles en su manejo, á fin de que sus productos líquidos sean en todo tiempo una garantía segura del nuevo fondo y de sus réditos.

Art. 6.º En el caso de que por motivos que ahora no se pueden prever, cesare el estanco del tabaco, el Gobierno de la República se obliga á constituir otra hipoteca especial de las rentas públicas, cuyos productos sean suficientes para asegurar el fiel cumplimiento en el pago.

Art. 7.º El rédito de cinco por ciento anual que gana el capital de este nuevo fondo consolidado, comenzará á correr el dia 1.º de Junio del corriente año de 1846, y será pagado en Lóndres por semestres vencidos el primer dia no festivo de Diciembre y de Junio de cada año.

Art. 8.º Del producto de la renta del tabaco se entregará mensualmente al agente ó agentes en México de los tenedores de bonos, la suma de noventa y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos, que es la que corresponde á un millon ciento sesenta y dos mil quinientos pesos por año, que importan los réditos de £ 4.650,000. Se entregará igualmente la cantidad de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos, cinco céntimos, que corresponden á los \$ 250,000 que se destinan cada año para el fondo de amortizacion. Como los pesos mexicanos por sus distintos valores en Lóndres, no corresponden esactamente á la moneda que allí circula, la diferencia que hubiere entre las cantidades que se reciban en México y las que se paguen en Inglaterra reducidas á libras esterlinas, será de cuenta de la República. La exhibicion mensual de réditos se disminuirá proporcionalmente segun la amortizacion que se vaya haciendo de bonos.

Art. 9.º La cantidad que para pagos de réditos han de recibir mensualmente en la República el agente ó agentes de los tenedores de bonos, será remitida por ellos en cada paquete, verificando la remision en letras de cambio al precio corriente, en numerario ó en barras de plata ú oro, segun convenga mas á la República y lo acordare el gobierno. El premio de cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros, serán por cuenta de la República, á fin de que se reciba en Lóndres sin menoscabo, y reducida á libras esterlinas, la cantidad que importen mensualmente los réditos. El Gobierno abonará á dicho agente ó agentes por total y única comision de recibo, embarque, portes de cartas, &c., &c., el uno por ciento si la remision se hiciese en letras de cambio, y el uno y medio si fuere en numerario ó en barras de plata ú oro. A estas mismas reglas se sujetará en su caso el envío de los \$ 250,000, ó de la mayor suma que se sitúe cada año en Lóndres para la amortizacion del capital.

Art. 10. Las sumas que el dicho agente ó agentes remitan mensualmente á

Lóndres, serán recibidas allí por la casa de los Sres. Schneider y Compañía, actual comisionista de la República, para hacer con su importe los pagos respectivos de capital y réditos, abonándosele el uno por ciento de comision por el dinero efectivo que pague.

Art. 11. El Gobierno de la República destina de este nuevo fondo consolidado la parte necesaria para pagar los dividendos de los bonos ativos que actualmente se están debiendo, en el caso de que los tenedores de ellos quieran voluntariamente recibir bonos de este nuevo fondo á la par por las cantidades que se adeudan. Destina igualmente el gobierno la parte necesaria de este fondo para convertir todos los bonos diferidos y deventuras que se hayan emitido, sea cual fuere su monto, á razon de cien libras esterlinas del nuevo fondo por doscientas cincuenta de la deuda diferida y deventuras, y los tenedores de estos bonos podrán libremente hacer la conversion si les conviniere. Por último, destina el Gobierno para el mas esacto y puntual pago de los dividendos de la deuda activa en lo futuro, el derecho de la esportacion de platas que se hace por los puertos del Pacífico, cuya cantidad se remitirá á Lóndres.—*Parres.*

#### CONTRATO CON LOS SRES. MANNING Y MACKINTOSH, DE 5 DE MARZO DE 1846.

Ministerio de hacienda.— México, á 5 de Marzo de 1846.

El Esmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, por órden del Esmo. Sr. presidente interino de la República, ajusta con los Sres. Manning y Mackintosh la siguiente convencion:

Art. 1.º La casa de los Sres. Manning y Mackintosh compra al gobierno de la República la parte que sobre de los cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas de los bonos que se han de emitir en Lóndres, despues que se haya verificado la conversion de la deuda diferida y deventuras y el pago de los tres dividendos de la deuda activa, bajo las bases que se fijan en la creacion del fondo, con las condiciones siguientes:

Art. 2.º La casa de los Sres. Manning y Mackintosh entregará al gobierno: primero, un millon y quinientos mil pesos de los bonos del tabaco; quinientos mil pesos en bonos del 26 por ciento; dos millones y quinientos mil pesos en créditos reconocidos que causen réditos; quinientos mil pesos en créditos reconocidos que no los causen, y un millon y seiscientos mil pesos en dinero efectivo.

Art. 3.º La casa de los Sres. Manning y Mackintosh se arreglará con los tenedores de los bonos y de los créditos de que se habla en las cláusulas del artículo anterior, á fin de adquirirlos y entregarlos al gobierno en los plazos que luego se espresarán, en cuyo arreglo no contrae el gobierno de México responsabilidad de ningun género.

Art. 4.º El gobierno se obliga á quitar de la renta del tabaco todas las hipotecas estrañas que pesan actualmente sobre ella, con escepcion de la de los bienes del fondo piadoso de Californias, los seis mil pesos de la cóngrua de este obispado, y los otros seis mil del obispado de las Chiapas; haciéndolo constar así pa-

ra el día primero de Junio del corriente año. En el caso que el gobierno no pueda quitar alguna ó algunas de las hipotecas que hoy afectan á la renta del tabaco, y que por este motivo no se paguen con puntualidad las cantidades mensuales que se han de mandar á Lóndres para el pago de los bonos que se emiten, entonces el gobierno caucionará la parte que falte con otro de sus fondos, á satisfaccion de la casa compradora; y si no se conviniesen, en ese caso la casa de los Sres. Manning y Mackintosh, de las cantidades que tiene que exhibir en numerario por este contrato, retendrá la suma bastante para cubrir lo que no haya entregado la renta del tabaco para el complemento de los dividendos.

Art. 5.º A fin de que el pago de los réditos y amortizacion del fondo se verifique por la renta del tabaco con la puntualidad debida, conservándose ella en todo tiempo en estado productivo, se deducirán de sus rendimientos con preferencia las cantidades siguientes:

Primera. Lo que importen todos los gastos de administracion del ramo.

Segunda. El pago del fruto de los cosecheros del pais.

Tercera. El de las contratas de tabaco y papel, extranjero ó nacional.

Cuarta. Los seis mil pesos anuales que están consignados hoy á la cógrua de la mitra de Californias, los diez y ocho mil pesos que importan los réditos del fondo piadoso de aquel departamento, los seis mil de la cógrua de la mitra de Chiapas, y las cantidades que se pagan por escrituras antiguas que afectan esta renta.

Art. 6.º Como al pago de los antiguos bonos del tabaco estuvo afecta una parte de los productos de esta renta, aunque por una ley posterior deben entrar en el fondo del 26 por ciento, siempre que los tenedores obtuviesen por las vías legales que se les restituya la hipoteca, en ese caso la República Mexicana no estará obligada á reintegrar la parte en que se menoscaba esta hipoteca para el pago de los respectivos bonos.

Art. 7.º El millon y quinientos mil pesos de bonos del tabaco, y los quinientos mil pesos del fondo del 26 por ciento, serán entregados por la casa compradora, á lo mas tarde, el día último de Abril del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete. Juntamente con los bonos entregará la misma casa las percepciones en numerario que hayan correspondido á cada bono en el fondo del 26 por ciento desde primero de Junio del corriente año. Los dos millones y quinientos mil pesos de créditos reconocidos que causen réditos, y los quinientos mil tambien reconocidos que no los causen, los entregará la casa compradora, lo mas tarde, el treinta y uno de Agosto del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete.

Art. 8.º El millon y seiscientos mil pesos en numerario se entregará en la forma siguiente: se tendrán por recibidos los quinientos mil pesos que la casa compradora entregó ya en dinero efectivo en la tesorería general á virtud del mismo contrato que no se ratificó; y el millon y cien mil pesos restantes se exhibirán en abonos de trescientos mil pesos mensuales, que comenzarán á contarse desde el día primero de Julio del corriente año, si en esa fecha ya hubiese recibido el gobierno noticia del plenipotenciario de la República en Lóndres de haberse hecho la conversion de la deuda diferida y deventuras.

Art. 9.º El ministro mexicano en Lóndres no autorizará ni entregará bonos del nuevo fondo consolidado, hasta que no esté asegurada la conversion de la deuda diferida y deventuras. Se entenderá ésta asegurada cuando la junta de tenedores de bonos haya manifestado su consentimiento para que la conversion se verifique en la proporcion que se establece en la creacion del fondo consolidado; y entonces el ministro plenipotenciario de la República emitirá y entregará los nuevos bonos á los agentes comerciales en México en aquella ciudad, para que vayan haciendo la amortizacion, y recibirá las fianzas correspondientes para la seguridad de la República.

Art. 10. La emision de nuevos bonos se hará en Lóndres por el comisionado de la República, á presencia del ministro mexicano en aquella corte, ó de la persona que haga sus veces, y de la casa que señalaren los señores Manning y Mackintosh. La amortizacion de los antiguos bonos la practicará el ministro plenipotenciario de la República, ó la persona que lo represente, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada. Mensualmente el ministro mexicano en Lóndres dará aviso al ministro de hacienda de los antiguos bonos que se fueren amortizando, con espresion de sus números, letra y cantidades, y de los nuevos que se vayan emitiendo. Los antiguos bonos inutilizados se irán depositando con la seguridad debida, segun lo determine el ministro mexicano en Lóndres, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse la legalidad de la operacion.

Art. 11. Este contrato tendrá efecto si en Lóndres se practicase la conversion de la deuda diferida y deventuras, y luego que el gobierno reciba noticia del plenipotenciario de la República, de que la junta de tenedores de bonos ha convenido en la conversion, la casa de los Sres. Manning y Mackintosh dará las garantías que se crean convenientes para asegurar la entrega del millon y quinientos mil pesos de bonos del tabaco; de los quinientos mil de bonos del 26 por ciento; de los dos millones quinientos mil de los créditos reconocidos que causen réditos; la de los quinientos mil pesos tambien reconocidos que no los causen, y del numerario que debe entregarse en virtud de este contrato.

Art. 12. En el caso de que por cualquiera accidente los tenedores de bonos de la deuda activa no quisieren recibir los dividendos atrasados en bonos á la parte de este nuevo fondo, quedará por cuenta de la República la cantidad de bonos que se destinan para este objeto.

Art. 13. Todos los gastos de la conversion de los bonos diferidos y deventuras, y cualquiera otro costo que tenga la operacion, será de cuenta de los Sres. Manning y Mackintosh.—*Parres.—Manning y Mackintosh.*

PROPUESTA HECHA Á LOS TENEDORES DE BONOS, Y ACEPTADA POR ESTOS  
EN 4 DE JUNIO DE 1846.

Art. 1.º Se crea un nuevo fondo nacional consolidado por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil libras esterlinas, en el cual, y bajo las condiciones que se mencionarán despues, habrán de convertirse los bonos activos, los

bonos diferidos y las deventuras que constituyen la totalidad de la deuda extranjera de la República Mexicana.

Art. 2.º Al efecto se emitirán en Londres los bonos correspondientes, suscritos por la persona nombrada por el Gobierno para la operacion. Serán además visados por mí como ministro plenipotenciario de la República en Londres, ó por quien entonces desempeñe estas funciones.

Art. 3.º En cada año se remitirá á Londres, en plazos mensuales, la suma de \$ 500,000 para que con ellos se amorticen bonos de este nuevo fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza, mientras éste no esceda del valor que por capital espresese cada bono; mas si llegare á esceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á mas de ciento por ciento, se verificará la amortizacion por suertes entre los bonos existentes, pagándolos el Gobierno mexicano á solo ciento por ciento. La República, siempre que le convenga, puede aumentar á mas de \$ 500,000 al año, la suma remisible á Londres para la amortizacion.

Art. 4.º Los bonos que se amorticen cada año, se cancelarán inmediatamente á presencia del ministro y agentes de la República en Londres, y del comité que represente aquí á los tenedores de bonos. El número y valor de los dichos bonos amortizados, se publicará en la *Gaceta* de Londres y en los demas periódicos en que se acuerde hacerlo.

Art. 5.º Para seguridad de los réditos, así como para la amortizacion de dicho nuevo fondo consolidado, la República Mexicana hipoteca en general todas sus rentas, y especial y señaladamente la del estanco del tabaco, los derechos de esportacion de platas por los puertos del Pacífico, y una quinta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico. Se compromete también á conservar la renta del tabaco y fomentarla con particular atencion, y á procurar las economías posibles en su manejo, á fin de que sus productos líquidos sean en todo tiempo una garantía segura del nuevo fondo y de sus réditos.

Art. 6.º En el caso de que por motivos que ahora no se pueden prever, cesare el estanco del tabaco, el Gobierno de la República se obliga á constituir otra hipoteca especial de las rentas públicas, cuyos productos sean suficientes para asegurar el fiel cumplimiento en el pago de este nuevo fondo consolidado.

Art. 7.º El rédito de cinco por ciento anual, que gana el capital de este nuevo fondo consolidado, comenzará á correr el 1.º de Julio del corriente año de 1846, y será pagado en Londres por semestres vencidos, el primer día no festivo de Enero y Julio de cada año.

Art. 8.º Del producto de la renta del tabaco se entregará mensualmente al agente ó agentes en México de los tenedores de bonos, la suma de ciento diez y siete mil setecientos ocho pesos para pago de intereses y amortizacion del nuevo fondo consolidado. Pero si tal suma de \$ 117,708, con la quinta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico, y los derechos de esportacion de platas por los puertos del Pacífico, no produjesen juntos la cantidad necesaria para cubrir el pago de los dividendos semestres y elevar el fondo de amortizacion á \$ 500,000 anuales, la diferencia se llenará con la dicha renta del tabaco. Y en caso de que dicha renta no fuese suficiente al efecto, la diferencia se llenará con

alguno de los otros ramos de las rentas de la República, de modo que el pago de los dividendos semestres y amortizacion se haga fiel y puntualmente. Como los pesos mexicanos, por sus distintos valores en Londres, no corresponden exactamente á la moneda que aquí circula, la diferencia que hubiere entre las cantidades que se reciban en México y las que se paguen en Inglaterra, reducidos á libras esterlinas, será de cuenta de la República. La exhibicion mensual de réditos se disminuirá proporcionalmente, segun la amortizacion que se vaya haciendo de bonos.

Art. 9.º La cantidad que para pago de réditos han de recibir mensualmente en la República, de la renta del tabaco, el agente ó agentes de los tenedores de bonos, será remitida por ellos en cada paquete, verificando la remision en letras de cambio al precio corriente, en numerario ó en barras de plata ú oro, segun convenga mas á la República y lo acordare el Gobierno. El premio del cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros, serán por cuenta de la República, á fin de que se reciba en Londres sin menoscabo, y reducida á libras esterlinas la cantidad que importen mensualmente los réditos. El gobierno abonará al dicho agente ó agentes, por total y única comision de recibo, embarque, portes de cartas, &c., el uno por ciento si la remision se hiciese en letras de cambio, y el uno y medio si fuere en numerario ó en barras de plata ú oro. Las sumas que el dicho agente ó agentes remitan mensualmente á Londres, serán recibidas aquí por la casa de los Sres. Jhon Schneider y C.<sup>a</sup>, agentes de la República, para hacer con su importe los gastos respectivos de capital y réditos, abonándosele el uno por ciento de comision por el dinero efectivo que pague.

Art. 10. La remesa de los derechos de las aduanas continuará haciéndose en adelante del modo en que se ha hecho hasta aquí á los agentes del Gobierno mexicano en Londres.

Art. 11. Los bonos activos se convertirán en este nuevo fondo consolidado, á razon de 90 libras de éste por cada 100 libras de aquellos, incluyendo en dichas 90 libras los réditos atrasados hasta 1.º de Julio prócsimo pasado, menos £ 2,10 por ciento que se pagarán en dinero. Los bonos diferidos y las deventuras se convertirán en el nuevo fondo, á razon de 60 libras de éste por cada 100 libras de aquellos.

DICTÁMEN DEL COMITÉ DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS SOBRE EL OFICIO DEL SR. D. VALENTIN GOMEZ FARIAS DE 28 DE AGOSTO DE 1846.

Habiendo el comité de tenedores de bonos hispano-americanos tomado en consideracion una carta de D. B. Gomez Farías, dirigida con fecha 15 del corriente al editor del *Times*, y otra del Sr. Murphy, ministro mexicano en esta corte, al presidente de este comité, con fecha 19 del mismo, ha deducido las siguientes conclusiones.

1.ª Que el Sr. Murphy, en el arreglo hecho con los tenedores de bonos mexicanos el 4 de Junio último, no ha traspasado en manera alguna los poderes con que al efecto le habia investido el gobierno mexicano.